



INFORME SECRETARIAL: Santa Rosa de Cabal, once (11) de Noviembre **del dos mil veintidos (2022)**, Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que ya se libraron y enviaron los oficios de las medidas decretadas, por lo que no están medidas pendientes por consumir y no se ha notificado a CARLOS HUMBERTO CEBALLOS PEREZ. SIRVASE PROVEER.

Leonardo Quintero Ossa
LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

Santa Rosa de Cabal, once (11) de Noviembre **del dos mil veintidos (2022)**,
INTERLOCUTORIO CIVIL N° 2759

Radicado N°666824003002-2022-00460-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA BANCOLOMBIA S.A. VS CARLOS HUMBERTO CEBALLOS PEREZ

Una vez visto el informe secretarial anterior se requiere a la parte demandante para que cumpla con el trámite procesal que se debe surtir en el proceso referenciado consistente en notificar al demandado conforme al C.G.P o a la ley 2213 del 2022. Por lo tanto, le compete a este despacho pronunciarse al respecto:

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. (Negrillas del Juzgado).

Vencido dicho término sin que quien promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ..."

En el caso sub examine, se observa que a la parte ejecutante le compete el cumplimiento de la carga procesa de notificar al demandado.

RESUELVE

PRIMERO. SE REQUIERE a la parte demandante para que cumpla con el trámite procesal que se debe surtir en el proceso referenciado consistente en notificar al demandado CARLOS HUMBERTO CEBALLOS PEREZ ,conforme al C.G.P o a la ley 2213 del 2022, se otorga el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de aplicar lo establecido en el artículo 317 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Oscar David Alvear Becerra
OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8f4f7848b64dd6cdbf6b87b872dc8d2ca8f3bd4da01adcc48b516d597ac33b**

Documento generado en 11/11/2022 12:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>